Ex.º 22.

·:(✠):·

EL Bº. Frº. D. ANTONIO MARIA Bucareli, y Ursúa, Henestrósa, Laso de la Vega, Villacìs y Córdova, Caballero Gran Cruz, y Comendador de la Bóbeda de Toro en el Orden de S. Juan, Gentil Hombre de la Cámara de S. M., con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos Virrey, Governador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabaco, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General de la Renta de Correos maritimos en el mismo Reyno, &c.

POR quanto está pronto á cumplirse el termino porque prorrogué en Vando de diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro la coleccion de la Moneda del antiguo cuño así doble como menuda de Plata y Oro; y en

en atencion á que, segun me ha representado el Señor D. Pedro Nuñez de Villavicencio Superintendente de la Casa de ella, se considera ya mui corta la existencia que puede haber en el Reyno de la Moneda de Oro, y que no será mucha la que queda de Plata doble, mediante la que se ha extraido para España en los Despachos de Flota y Azogues, y la que se ha fundido en la propria Real Casa, por lo que és mui lento y de poca importancia el cambio que se practica de ella en el dia: consultando á verificar las Reales intenciones de S. M. en quanto á este particular con el posible beneficio y comodidad de estos sus amados Vasallos, me he conformado por Decreto de quince de Junio proxîmo anterior á lo expuesto por el citado Señor Superintendente y suscrito en dictamen del Señor Fiscal mas antiguo de esta Real Audiencia D. Joseph Antonio de Areche, extendiendo la enunciada prorroga para la Moneda de Oro y la doble de Plata en pesos y tostones ó de á quatros hasta el ultimo dia de el presente año para el gîro interior del Reyno, y quedando en su fuerza y vigor el enunciado anterior Vando de diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro por lo respectivo á la extraccion que en él se prohibe; con expresa declaracion de que desde primero de Enero del siguiente de mil setecientos setenta y siete no deberá ser admitida en el Comercio, ni tendrâ mas valor que el de pura pasta á razon de ocho pesos y dos maravedis el marco de Plata, y ciento veinte y ocho pesos treinta y dos maravedis el de Oro, que és á como se pagarán en la referida Casa; y en quanto á la Moneda menuda de Plata en doses, reales y medios, he prorrogado el termino para su cambio hasta fin del año de mil setecientos setenta y ocho, respecto á necesitarse de mayor porcion que la que se ha acuñado hasta ahora de ella para reemplazo de toda la que se considera exîstente en el Reyno del cuño antiguo: Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, y no puedan

ale-

alegar ignorancia, mando se publique por Vando en esta Capital y las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de esta Governacion, para lo que se remitirán los correspondientes exemplares por Cordillera en la forma acostumbrada, como tambien á la Real Audiencia de Guadalajara, Govierno de Nueva Vizcaya, y al Real Tribunal del Consulado. Dado en Mexico á diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y seis.

El B^o. F^R. D. Antonio Bucareli y Ursúa

Por mandado de S. Excá.

b BB
.N532
1776
2.
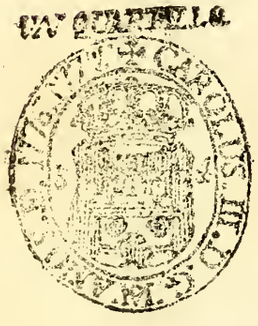
15-268